	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.8977930	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL - FALLOS Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 45000000
PLAZO DE EJECUCION	10
FECHA FIRMA CONTRATO	27 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	73206452
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	GIL CASSIANI CARABALLO
VALOR PAGO PARCIAL:	4500000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	26032673206452174185	2026-03-26	PROYECCION DE OFICIOS		COMUNICACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL RADICADO NO 438-2024
2	26032673206452174186	2026-03-26	PROYECCION DE OFICIOS		COMUNICACIÓN DEL AUTO DE AVÓQUESE CONOCIMIENTO Y SUSTENTACIÓN (ART -225ª DE LA LEY 1952 – 2019, ARTICULO ADICIONADO POR EL ARTICULO 40 DE LA LEY 2094 – 2021) RADICADO 438-2024.
3	26032673206452174187	2026-03-26	PROYECCION DE AUTOS		PROYECCION DE AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO
4	26032673206452174188	2026-03-26	PROYECCION DE OFICIOS		COMUNICACIÓN DE LA NOTIFICACION DEL AUTO DE ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACION PREVIA, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO NO 053-2026
5	26032673206452174189	2026-03-26	PROYECCION DE OFICIOS		COMUNICACION DE NOTIFICACION ELECTRONICA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
6	26032673206452174190	2026-03-26	PROYECCION DE OFICIOS		COMUNICACION DE NOTIFICACION ELECTRONICA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA



GIL CASSIANI CARABALLO
73206452

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.8977930	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 27 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: GIL CASSIANI CARABALLO CC/NIT: 73206452
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: ROCIO DEL CARMEN YEPES BUELVAS
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL - FALLOS Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	10
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.8977930	
2.1 CDP No:	CDP20261
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	RP202682
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 45000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 4500000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.8977930	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 26 de Marzo del 2026.



ROCIO DEL CARMEN YEPES BUELVAS
45468081

Cartagena de Indias, 26 de Marzo del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista GIL CASSIANI CARABALLO, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 73206452, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.8977930 en su cuota No. 2 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 26 de Marzo de 2026	Cuenta Cobro No.	2

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

GIL CASSIANI CARABALLO
IDENTIFICACIÓN No. 73206452

LA SUMA DE:
$4,500,000
Cuatro Millones Quinientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL - FALLOS Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO. .

Desembolso No.	2	Periodo reportado:	Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026

Entidad Bancaria:	BANCO AV VILLAS	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	823869008	Títular de la Cuenta:	GIL CASSIANI CARABALLO



GIL CASSIANI CARABALLO
73206452

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73206452		CASSIANI CARABALLO GIL	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	MZ J LT 12 ED carolina delmar 3 AP 803	CARTAGENA-BOLIVAR	6769356	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-02	2026-02	155166204	9500001026	I	2026/03/12	2026/03/20	NEQUI	8	$525,200

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0
1	CC	73206452 CASSIANI GILISLEMO	230301	30	$1,800,000	$288,000	EPS002	30	$1,800,000	$225,000		0	$0	$0	14-23	30	$1,800,000	$9,400	0	$0	$0
Total		**Afiliados(1)**			$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73206452		CASSIANI CARABALLO GIL	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	MZ J LT 12 ED carolina delmar 3 AP 803	CARTAGENA-BOLIVAR	6769356	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-02	2026-02	155166204	9500001026	I	2026/03/12	2026/03/20	NEQUI	8	$525,200

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$288,000	$1,500	$0	$289,500
PORVENIR	230301	800,224,808	8	1	$288,000	$1,500	$0	$289,500
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$9,400	$100	$0	$9,500
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$9,400	$100	$0	$9,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$225,000	$1,200	$0	$226,200
SALUD TOTAL	EPS002	800,130,907	4	1	$225,000	$1,200	$0	$226,200
TOTAL				**1**	**$522,400**	**$2,800**	**$0**	**$525,200**

Cartagena de Indias D.T y marzo 19 de 2026.

Señor
ROBERTO JUNIOR GONZÁLEZ HERRERA
Subdirector del Area Técnica y Desarrollo Sostenible Establecimiento Público Ambiental- EPA (para la época de los hechos)
Correo: juniores2005@gmail.com
Cartagena – Bolívar

Doctor
GUILLERMO BERMÚDEZ SALAZAR
Defensor Publico
Email: gubermudez@defensoria.edu.co
Cartagena – Bolívar

ASUNTO: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL RADICADO No 438-2024

Cordial saludo,

De acuerdo con su solicitud remito expediente digital contentivo del proceso disciplinario 438-2024.

Enlace: EXPEDIENTE 438-2024

Para los fines anteriores se encuentra habilitado el correo electrónico institucional disciplinarios1@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,

ROCIO YEPES BUELVAS
Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial en Etapa de Juzgamiento de la Personería Distrital de Cartagena de Indias

Proyecto:L.F.
Apoyo: G.C.- H.C

Cartagena de Indias D.T y marzo 17 de 2026.

Señor
ROBERTO JUNIOR GONZÁLEZ HERRERA
Subdirector del Area Técnica y Desarrollo Sostenible Establecimiento Público Ambiental- EPA
Correo: juniores2005@hotmail.com
Cartagena – Bolívar

Doctor
GUILLERMO BERMÚDEZ SALAZAR
Defensor Publico
Email: gubermudez@defensoria.edu.co
Cartagena – Bolívar

ASUNTO: Comunicación del Auto de Avóquese Conocimiento y Sustentación (Art -225ª de la ley 1952 – 2019, Articulo adicionado por el Articulo 40 de la Ley 2094 – 2021) **RADICADO 438-2024.**

Cordial saludo,

En atención al enunciado del epígrafe y en cumplimiento del Auto de Avóquese Conocimiento y Sustentación (Art -225ª de la Ley 1952 – 2019, Articulo adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2094 – 2021). Procedo a comunicar al señor **ROBERTO JUNIOR GONZÁLEZ HERRERA** que mediante el presente se le indica dar traslado por el termino de (15) quince días hábiles (contados a partir del día siguiente de enviada esta comunicación) el expediente queda a disposición en la secretaria. En este plazo usted podrá, si a bien lo considere, presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas en los términos señalados en el Articulo 225B Ley 1952 de 2019, adicionado por el Articulo 41de la Ley 2094 de 2021.

Anexos: Siete (07) folios útiles y escritos.

Atentamente,

ROCIO YEPES BUELVAS
Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial en Etapa de Juzgamiento de la Personería Distrital de Cartagena de Indias

Proyecto:VAR
Apoyo: G.C.- H.C
Reviso: M.F

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GV-F-009
	GESTIÓN DE VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL	Versión: 02
	AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA	Fecha de aprobación (d/m/a): 24/04/2025

DEPENDENCIA:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
RADICACIÓN:	053-2026
INVESTIGADO(A):	DELEGADO DE VIGILANCIA ETAPA DE INSTRUCCIÓN
CARGO:	DELEGADO DE VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL
ENTIDAD:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
QUEJOSO(A):	LUCILA MARIA CABARCAS CASTILLA
ASUNTO.	AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO. (PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 208 MODIFICADO POR EL ART. 34 DE LA LEY 2094 DE 2021 C.G.D)

Cartagena de Indias, D. T. y C., 11 de marzo de 2026.

I. ASUNTO POR TRATAR:

II.

Procede el Despacho, a evaluar el archivo del Auto de Indagación Previa N.º 053-2026, que se adelantó en contra de la Delegada para la vigilancia de la conducta oficial en etapa de instrucción de la Personeria Distrital de Cartagena de Indias, de conformidad con los articulos 90, 213 Ley 1952 de 2019 modificada por el Articulo 36 de la Ley 2094 de 2021 y 224 del Código General Disciplinario.

III. CONSIDERANDO:

Que este despacho el día 14 de enero de 2026, ordenó apertura del auto de indagación previa en contra de Delegados para la vigilancia de la Conducta Oficial en etapa de Instrucción, para verificar la ocurrencia y veracidad de los hechos denunciados a través de queja con fines disciplinarios, instaurada por la señora LUCILA MARIA CABARCAS CASTILLA, dónde instaura queja por negligencia y mora en contra de la Personería Distrital & Otros, por desatender mi denuncia penal y disciplinaria en contra del señor AMIN FRANCISCCO SANABRIA AISLAND COMISARIO DE FAMILIA PERMANENTE DE CARTAGENA.

IV. INDAGACIÓN PREVIA:

Que, mediante oficio de fecha 05 de diciembre del 2025, es remitido por competencia bajo el radicado RE2505020915105287-RE2509299927128577 para que se adelante lo pertinente con el auto inhibitorio proyectado por la PROCURADURIA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA, sobre la queja de la señora LUCILA MARIA CABARCAS CASTILLA, dónde instaura queja por negligencia y mora en contra de la Personería Distrital & Otros, por desatender mi denuncia penal y disciplinaria en contra del señor AMIN FRANCISCCO SANABRIA AISLAND COMISARIO DE FAMILIA PERMANENTE DE CARTAGENA.

Se tiene entonces que la presente actuación tuvo su origen en la queja presentada el día 05 de diciembre de 2025, por la señora LUCILA MARIA CABARCAS CASTILLA, dónde instaura queja por negligencia y mora en contra de la Personería Distrital & Otros, por desatender mi denuncia penal y disciplinaria en contra del señor AMIN FRANCISCCO SANABRIA AISLAND COMISARIO DE FAMILIA PERMANENTE DE CARTAGENA.

Que, dentro del Auto de indagación previa de fecha 14 de enero de esta anualidad, este despacho ordeno solicitar un informe detallado a la delegada de vigilancia de la conducta oficial en etapa de instrucción, con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación.

V. ANALISIS PROBATORIO

Entonces tenemos que una vez analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el informativo, a la luz de lo establecido en el Art. 26 de la ley 1952 de 2019., de la queja impetrada por la señora LUCILA MARIA CABARCAS CASTILLA, la cual tuvo su asiento en la inconformidad porque presuntamente hubo negligencia y mora por parte de la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, PROCURADURIA PROVINCIAL DE CARTAGENA, CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA Y SECRETARIA DEL INTERIOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA, por desatender mi denuncia penal y disciplinaria en contra del señor AMIN FRANCISCO SANABRIA AISLAND COMISARIO DE FAMILIA PERMANENTE DE CARTAGENA.

Que, el día 26 de febrero se allego a esta delegada con función de Control Interno Disciplinario, a través de la bandeja del SIAP, informe completo de todos los tramites realizados por los delegados de la Conducta oficial en etapa de Instrucción, con respecto a la queja instaurada por la señora LUCILA MARIA CABARCAS CASTILLA, la cual se evidencia en los folios (55 al 99)

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, este Despacho ha procedido a examinar la totalidad de la información recopilada durante la etapa de indagación previa, con el propósito de determinar si es procedente la apertura de una investigación formal o si, por el contrario, procede el archivo de la actuación.

El análisis del material probatorio allegado durante la fase indagatoria constituye el fundamento para la decisión que aquí se adopta, la cual se dirige a establecer la identificación e individualización del funcionario, que según respuesta de fecha 19 de enero del 2026, enviada por el doctor RAUL GUERRERO DURANGO, en calidad de coordinador de la delegada para la vigilancia de la conducta oficial en etapa de instrucción, donde nos informa que el trámite de la queja le correspondía al doctor ALBERTO POMARES BADEL, en calidad de personero delegado por razones del factor de competencia interna. funcionarios y si después de lograr tal fin, se procede a verificar si los hechos materia de investigación son constitutivo de responsabilidad o carecen de fundamentos legales, para seguir con el proceso y se decida archivar la queja.

De acuerdo con lo anterior, y revisando el material probatorio allegado a esta delegada se pudo constar que el doctor ALBERTO POMARES BADEL, de manera oportuna y dando prelación al principio de celeridad, dio traslado inmediato a la queja impetrada por la señora LUCILA MARIA CABARCAS CASTILLA, a la OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO (OACID) de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en virtud de los artículos 2 y 92 del C.G.D.

Concluye el despacho, que las actuaciones del delegados de la Conducta Oficial, estuvo ajustada a derecho, por actuar con prontitud y diligencia, realizando el estudio de competencia conforme al Código General disciplinario (Ley 1952 del 2019 y Ley 2094 del 2021), para ello realizaron un auto debidamente motivado, con sus respectivas comunicaciones obligatorias y se realizó la remisión correspondiente del expediente a la autoridad disciplinaria anteriormente descrita, donde se garantizo el principio de celeridad, sin evidencia de mora o negligencia y cumpliéndose así con el deber funcional previstos en los artículos 34, 35 y 36 del C.G.D.

I. ANÁLISIS DE LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA INDAGACIÒN PREVIA:

Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 "Modificase el Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, establece que ***"Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.*** *En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación., Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el termino de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO*. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material"*

En el presente asunto, la indagación previa fue ordenada mediante Auto de fecha 12 de junio de 2025. Durante el desarrollo del procedimiento, se dispuso la práctica de la diligencia de ratificación y ampliación de queja, la cual fue notificada al quejoso y llevada a cabo con éxito, en la que el mismo se ratifica ante este despacho.

De conformidad con el parágrafo del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, si en el curso de la indagación no se logra identificar o individualizar al posible autor, o se determina que no procede la investigación disciplinaria, se debe ordenar su archivo. En el caso concreto, la falta de elementos probatorios que permitan encuadrar el actuar del personero, dentro de una posible falta disciplinaria, obliga a este Despacho a ordenar el archivo definitivo.

Por otro lado, el Artículo 29 de Constitución Política de Colombia y Articulo 7 del Código Penal Colombiano nos enseña sobre el **PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO**, el cual va ligado al de la Presunción de Inocencia que rodea al funcionario disciplinado, y que obliga a hacer obrar el beneficio de la duda a favor de éste, hasta cuando quede debidamente descartada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

De acuerdo con lo anterior este despacho dará lugar a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que establece:

Articulo 90" de C.G.D TERMINACIÒN DEL PROCESO DISCIPLINARIO: "En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

En consecuencia, se puede deducir, que el presunto sujeto a disciplinar no cometió la falta, que la conducta no está catalogada como falta disciplinaria; y que obró a favor del sujeto a disciplinar una causal de exclusión de responsabilidad, por lo tanto, debe darse aplicación al **Artículo 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 208 de este código, procederá el archivo definitivo de la indagación.

De otra parte, el Artículo 29 de Constitución Política de Colombia y Articulo 7 del Código Penal Colombiano nos enseña sobre el **PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO**, el cual va ligado al de la Presunción de Inocencia que rodea al funcionario disciplinado, y que obliga a hacer obrar el beneficio de la duda a favor de éste, hasta cuando quede debidamente descartada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. De lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado a través de Sentencia C 495 de 2019 que:

"Como elemento característico de los sistemas políticos democráticos y de manera congruente con instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Se trata de una cautela constitucional contra la arbitrariedad pública, que se activa en todos aquellos eventos en los que el Estado pretenda ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su facultad sancionadora (ius puniendi) [19].

Por otro lado, al evaluar la Ilicitud Sustancial, la Corte en Sala Plena, en un caso análogo expresó que la ilicitud sustancial:

"(...) *debe entenderse que el concepto de ilicitud sustancial está estrechamente ligado con la afectación significativa de los deberes funcionales, luego ante actos que afectan en menor grado el orden administrativo, es correcto afirmar que no son ilícitos, y por ende no acarrean responsabilidad disciplinaria alguna".*

El principio de la ilicitud sustancial previsto en el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021- La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

El Despacho, es respetuoso a la Ley, y no puede violar las normas ni el bloque constitucional, donde se viole el debido proceso, y lo que comprende el debido proceso donde: todos los investigados deben tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 29 de la actual carta política, el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa.

El segundo inciso de esa disposición consagra los que se puede denominar postulados clásicos del debido proceso, a saber:

a. Juzgamiento con base en Leyes preexistente al acto que se investiga;
b. Juez, tribunal o funcionario competente; y
c. Observación de la plenitud de las formas del proceso.

En relación con el debido proceso la norma establece además el principio de la favorabilidad; la presunción de inocencia; el derecho a la defensa y a un proceso público y sin dilaciones; el derecho a pedir o aportar pruebas y a controvertir las que obren en contra y a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho, principio conocido como non bis in ídem, Dispone, igualmente, que sean nulas de pleno derecho las pruebas que se obtienen con violación del debido proceso ningún servidor público puede ser investigado y sancionado si no es conforme a normas preexistente al acto que se le impute como irregular (Ley previa); teniendo en Cuenta que la actuación no puede proseguirse de conformidad con el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, por no contar con pruebas que puedan comprometer la responsabilidad del investigado, en tal sentido dicho artículo señala:

***Art. 90** ibídem, dispone lo siguiente: Terminación del proceso disciplinario. "En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión:*

a) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.
b) Que exista una causal de exclusión de responsabilidad.
c) Que el hecho atribuido no existió.
d) Que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria
e) Que el disciplinado no la cometió

Significa lo anterior que no basta que la acción u omisión se enmarque en un tipo disciplinario, sino que se requiere la infracción sustancial del mismo, es decir que atente contra el buen funcionamiento y, en consecuencia, contra sus fines esenciales. Es por ello por lo que ha de constatarse la ilicitud sustancial para establecer si el comportamiento revisado impide o perturba la marcha de la administración pública y, por lo tanto, dificulta la consecución de los fines de los esenciales del servicio.

Adicionalmente, el principio de lesividad constituye una garantía a favor del sujeto disciplinable, que es distinta a la antijuridicidad material propia del derecho penal porque en el derecho disciplinario el quebrantamiento de la norma merece reproche cuando la misma es vulnerada sin justificación, y además, tiene repercusión social o menoscaben el derecho de acceso a la administración del ciudadano, pues, en términos de la Corte Constitucional, al derecho disciplinario no es un instrumento ciego de obediencia.

Esto es que el legislador consagró la necesidad de la prueba como principio que permite al juzgador fundamentar la decisión teniendo en cuenta los hechos y las pruebas que se allegaron oportunamente al proceso, por una parte, y por otra faculta al juzgador para la obtención de pruebas de cargo y descargo que permitan establecer la existencia de la falta disciplinaria, la responsabilidad del disciplinado o la absolución de este, cuando del acervo probatorio resulte la duda razonable a favor del implicado, la inexistencia de la conducta por una causal eximente de responsabilidad o una causal extintiva de la responsabilidad disciplinado.

En consecuencia, el presunto sujeto a disciplinar, de acuerdo con el material probatorio No, cometió la falta, que la conducta no está catalogada como falta disciplinaria; y que obró a favor del sujeto a disciplinar una causal de exclusión de responsabilidad, por lo tanto, debe darse aplicación al **Articulo 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90.

En mérito de lo expuesto, la **PERSONERA DELEGADA PARA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL CON FUNCIONES DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**, en uso de sus facultades legales, que le confiere el artículo 93 de la Ley 1952 del 2019-Articulo modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021.

RESUELVE:

ARTÌCULO PRIMERO: Ordenar la terminación del proceso disciplinario adelantado en contra del Personero delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial ALBERTO POMARES BADEL, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído y como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÌCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al doctor ALBERTO POMARES BADEL, en calidad de delegado para la vigilancia de la Conducta Oficial en etapa de Instrucción de la Personería Distrital de Cartagena. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

ARTÌCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la señora LUCILA MARIA CABARCAS CASTILLA, en calidad de quejosa en la dirección electrónica que reposa en el expediente.

ARTÌCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en efecto suspensivo (Artículo 134 del C.G.D), para lo cual se tendrán en cuenta las reglas del artículo 131 de C.G.D., es decir, desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.

ROCIO YEPES BUELVAS
Personera delegada para Vigilancia de la Conducta Oficial con Funciones de Control Interno Disciplinario en Etapa de Instrucción.

Proyectó: Rocio Yepes
Apoyo: A.P - H.C

Cartagena de Indias D.T y C; marzo 11 de 2026.

Señora
LUCILA MARIA CABARCAS CASTILLA
Correo electrónico: lcabarcas@hotmail.com
Cartagena – Bolívar
E.S.D.

ASUNTO: COMUNICACIÓN DE LA NOTIFICACION DEL AUTO DE ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACION PREVIA, dentro del proceso disciplinario No **053-2026**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019 (C.G.D) y en consonancia con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022**,** por medio del cual se promueve la utilización del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y que dentro de dichas circunstancias se contempla la **NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIOS VIRTUALES** (Ley 2213 de 2022, articulo 8), de lo cual son destinatarias las Personerías según el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, quienes deberán facilitar a los sujetos procesales el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales; se procede por lo tanto, a efectuar la presente notificación **DEL AUTO DE ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACION PREVIA**, de fecha 11 de marzo del 2026.

Se anexa lo enunciado.

Para los fines anteriormente mencionados, se encuentra disponible el correo electrónico disciplinarios1@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,

ROCIO YEPES BUELVAS
Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial con Funciones en Control interno Disciplinario de la Personería Distrital de Cartagena

Proyecto: Ledis Fonseca
Apoyo: A.P – HC
Reviso: G.C. - MF

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de marzo 2026.

Señora:
PATRICIA HERNANDEZ GUZMAN
Correo electrónico: gerencia@transcaribe.gov.co
Cartagena – Bolívar.
E.S.D.

Doctor:
EDGAR ZUÑIGA ALZAMORA
Correo electrónico: legaladvice0419@gmail.com
Cartagena – Bolívar.
E.S.D.

ASUNTO: COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION ELECTRONICA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Artículo 225G del C.G.D (Articulo adicionado por el artículo 46 de la ley 2094 del 2021, dentro del proceso disciplinario No 2023-420

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019 (C.G.D) y en consonancia con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se promueve la utilización del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y que dentro de dichas circunstancias se contempla la NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIOS VIRTUALES (Ley 2213 de 2022, articulo 8), de lo cual son destinatarias las Personerías según el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, quienes deberán facilitar a los sujetos procesales el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales; se procede por lo tanto, a efectuar la presente comunicación electrónica **DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**. **Articulo adicionado por el artículo 46 de la ley 2094 del 2021,** dentro del proceso disciplinario No 2023-420, de fecha 10 de marzo 2026.

Se anexa lo enunciado.

Para los fines anteriormente mencionados, se encuentra disponible el correo electrónico disciplinarios1@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,

ROCIO YEPES BUELVAS
Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial en Etapa de Juzgamiento
de la Personería Distrital de Cartagena de Indias

Proyectó: M.F
Apoyo: R.C
Revisó: I.F

Cartagena de Indias D. T. y C. 10 de marzo 2026.

Señor:
LUIS DIAZ GELIZ
Correo electrónico: diagelizluis@gmail.com
Cartagena – Bolívar.
E.S.D.

ASUNTO: COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION ELECTRONICA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Artículo 225G del C.G:D (Articulo adicionado por el artículo 46 de la ley 2094 del 2021, dentro del proceso disciplinario No 2023-420

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019 (C.G.D) y en consonancia con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se promueve la utilización del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y que dentro de dichas circunstancias se contempla la NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIOS VIRTUALES (Ley 2213 de 2022, articulo 8), de lo cual son destinatarias las Personerías según el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, quienes deberán facilitar a los sujetos procesales el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales; se procede por lo tanto, a efectuar la presente comunicación electrónica **DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Articulo adicionado por el artículo 46 de la ley 2094 del 2021,** dentro del proceso disciplinario No 2023-420, de fecha 10 de marzo 2026.

Se anexa lo enunciado.

Para los fines anteriormente mencionados, se encuentra disponible el correo electrónico disciplinarios1@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,

ROCIO YEPES BUELVAS
Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial en Etapa de Juzgamiento
de la Personería Distrital de Cartagena de Indias

Proyecto: A.P
Apoyo: G.C
Reviso: I.F